



Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



DIP. PALOMA BARRAGÁN SANTOS
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.
P R E S E N T E:

Quien suscribe Diputado Marco Antonio Mendoza Bustamante, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional "General Felipe Ángeles" de esta LXVI Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo con fundamento en el artículo 47, fracción II de la *Constitución Política del Estado de Hidalgo*; los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo*; el numeral 65 del *Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo*, someto a la consideración del Pleno la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD CON ENFOQUE DIFERENCIADO, PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERCULTURALIDAD.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente iniciativa busca que, en el ejercicio del derecho a la protección de la salud, las acciones sanitarias, de atención médica y asistencia social, dirigidos a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, y en las demás finalidades establecidas por la ley, se deberá observar y garantizar el enfoque diferenciado, de perspectiva de género y la interculturalidad.

Esto significa que el estado mexicano debe garantizar atención médica **personalizada, justa y respetuosa atendiendo a la diversidad de la población**, y que las instituciones de salud no deben ofrecer un trato uniforme, sino adecuar sus servicios a las necesidades específicas de cada paciente, considerando su género, cultura, edad y contexto social para eliminar barreras y reducir la desigualdad.



II. ANÁLISIS SOBRE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

Esta obligación de que, en el ejercicio del derecho a la protección de la salud, las acciones sanitarias, de atención médica y asistencia social, dirigidos a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, y en las demás finalidades establecidas por la ley, se deberá observar y garantizar el enfoque diferenciado, de perspectiva de género y la interculturalidad, implica tres pilares fundamentales:

- I. **Enfoque Diferenciado:** Reconocer que ciertos grupos poblacionales tienen mayores vulnerabilidades o necesidades específicas, como son las niñas y los niños, personas con discapacidad, ancianos, personas de la comunidad LGTBIQ+, lo que requiere acciones adaptadas para garantizar su derecho a la salud de forma plena;
- II. **Perspectiva de Género:** Identificar y corregir las relaciones de poder, desigualdad y discriminación entre mujeres y hombres en la atención médica, reconociendo diferencias biológicas y sociales para asegurar un trato equitativo; y
- III. **Interculturalidad:** Implica el diálogo horizontal entre la medicina occidental y la medicina tradicional/indígena, respetando las cosmovisiones, lenguas y prácticas culturales de los pueblos originarios y afromexicanos, garantizando un trato digno y sin discriminación.

La normativa en materia de salud exige que los servicios sean **pertinentes** y **accesibles**, respetando la dignidad humana en toda su diversidad para alcanzar un verdadero bienestar físico, mental y social, por lo que estas condicionantes en las prestación médica y protección al derecho a la salud, resultan idóneas para alcanzar los objetivos legales y de atención social.

Establece que los servicios de salud deben ser accesibles, pertinentes y de calidad, garantizan un trato digno e intercultural. Estas acciones buscan el bienestar físico, mental y social, priorizando grupos vulnerables y asegurando la no discriminación.



El **Marco Legal Internacional** obliga a los Estados a aplicar la perspectiva de género, interculturalidad y enfoque diferenciado para garantizar la igualdad sustantiva, reconociendo que las normas neutrales a menudo perpetúan la desigualdad. Se fundamenta en tratados vinculantes como la CEDAW y la Convención Americana, que exigen juzgar con perspectiva de género y proteger la diversidad cultural, los instrumentos clave de derechos humanos en la materia son los siguientes.

- I. **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):** Considerada la "carta magna" de los derechos de las mujeres, obliga a eliminar estereotipos y garantizar igualdad de resultados. La Recomendación General 35 enfatiza la debida diligencia en violencia de género.
- II. **Convención de Belém do Pará (Interamericana):** Para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- III. **Convenio 169 de la OIT:** Base fundamental para la interculturalidad, consulta previa y protección de costumbres indígenas.
- IV. **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI):** Reconoce el derecho a la identidad cultural y autodeterminación.
- V. **Recomendación General 39 de la CEDAW (2024):** Instrumento específico sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas, exigiendo un enfoque interseccional que combina género e interculturalidad.
- VI. **Principios Normativos Internacionales:**
 - a. **Perspectiva de Género:** Instrumento de interpretación jurídica para corregir desigualdades, identificando roles de género y patrones de sumisión.
 - b. **Enfoque Diferenciado/Interseccional:** Reconoce que la vulnerabilidad se agrava por múltiples factores (género + raza + pobreza). Es crucial en la investigación y juzgamiento.



- c. **Interculturalidad:** Implica reconocer la diversidad cultural, respetando usos y costumbres sin contravenir derechos humanos, fundamental en la atención a pueblos indígenas.
- d. **Acciones Afirmativas:** Medidas temporales para acelerar la igualdad de resultados.

- VII. **Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**
La Corte IDH establece que la perspectiva de género es obligatoria para jueces y fiscales en todas las etapas, garantizando debida diligencia en contextos de violencia.
- VIII. **Implementación Regional (Américas). Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo:** Medida prioritaria A.2 exige aplicar un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género e intercultural.
- IX. **Recomendación General 35 del Comité CEDAW:** Actualiza el concepto de violencia de género, enfatizando la responsabilidad del Estado por omisión.

Este marco busca la "igualdad sustantiva" o real, no solo la igualdad formal ante la ley, reconociendo las realidades particulares de las personas para lograr una justicia equitativa.

En **México**, este mandato no proviene de una sola ley, sino de un bloque constitucional y diversos ordenamientos especializados, dentro de los puntos clave se encuentran los siguientes:

1. Fundamento Constitucional

- a) **Artículo 1º:** Es la base de todo. Prohíbe toda discriminación y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



- b) **Artículo 2º:** Establece el reconocimiento de la composición **intercultural** de la nación, garantizando el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y obligando a los tres niveles de gobierno a abatir las carencias y rezagos.

2. **Leyes.** Existen tres leyes fundamentales que obligan a que cualquier política o proceso legal observe estos enfoques:

- a) **Ley General de Víctimas:** Es quizás la más explícita. Define y obliga a aplicar el **Enfoque Diferenciado** (Art. 5), reconociendo que hay grupos con mayor riesgo de vulneración (niños, mujeres, indígenas, personas con discapacidad).
- b) **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:** Establece la obligatoriedad de la **Perspectiva de Género** en todas las actuaciones del Estado.
- c) **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:** Refuerza la obligación de realizar "ajustes razonables" y medidas de nivelación.

3. **Protocolos de la SCJN.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido protocolos que son herramientas técnicas obligatorias para que los juzgadores garanticen estos enfoques:

- a) **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.**
- b) **Protocolo para Juzgar casos que involucren Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas** (Interculturalidad).
- c) **Protocolo para Juzgar con Enfoque de Niñez y Adolescencia.**

El marco legal mexicano dicta que la igualdad no es "tratar a todos igual", sino reconocer las diferencias (género, cultura, condición social) para asegurar que el acceso a la justicia y los derechos sea real, por lo que la presente iniciativa está plenamente justificada.



III. ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO DEL PROYECTO

Con la intención de dar cumplimiento a lo establecido en la *fracción II*, del *artículo 125*, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo*, es de precisarse que la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD CON ENFOQUE DIFERENCIADO, PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERCULTURALIDAD**, a saber, esta:

NO IMPLICA IMPACTO PRESUPUESTARIO

En atención a que no se requiere un impacto presupuestario cuando no hay necesidad de considerar recursos monetarios para cumplir con un instrumento jurídico o normativo, como en el caso acontece debido a que la presente iniciativa busca tutelar un **derecho fundamental**, lo cual no implica una erogación extraordinaria sino una acción de comunicación, contemplación, respeto, implica una actividad racional y cambio de paradigmas conceptuales interiorizados.

La creación de una **garantía individual** a favor de un derecho fundamental no requiere un análisis de impacto presupuestario, al no ser la creación de un nuevo organismo que implique la necesidad de recursos adicionales para su aplicación, sino de una institución jurídica.

La presente iniciativa **no pretende la creación de infraestructura**, por lo que, no implica la necesidad de recursos adicionales, ya que, no requiere la contratación de más personal especializado como investigadores o peritos, la adquisición de equipamientos tecnológicos o la capacitación de personal; No implica mayores recursos para el municipio, y la gestión de los procesos municipales tampoco se ven afectados; De igual forma no se requiere recursos para el **cumplimiento de preceptos Constitucionales o cumplir con los compromisos internacionales en la materia**, al no requerir recursos para la construcción o ampliación de centros, la contratación de personal especializado, o el sostenimiento de áreas especiales.



IV. PROYECTO DE ARTICULADO

1. ANÁLISIS COMPARATIVO.

Por lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, someto a la consideración del Pleno de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo la presente reforma a la **Ley de Salud para el Estado de Hidalgo**.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 2.- Se entiende por derecho a la protección de la salud, el ejercicio de la acción sanitaria, atención médica y asistencia social, dirigidos a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Tiene las siguientes finalidades:</p> <p>I – VII [...]</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 2.- [...]</p> <p>I – VII [...]</p> <p>En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad.</p>

2. PROYECTO DE DECRETO.

En consecuencia, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD CON ENFOQUE DIFERENCIADO, PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERCULTURALIDAD.



Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** un último párrafo al **artículo 2º**; de la **Ley de Salud para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- [...]

I – VII [...]

En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Dado en el Salón de Plenos de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en Pachuca de Soto, en el mes de **ABRIL** del año **2026**.

ATENTAMENTE:

Diputado Marco Antonio Mendoza Bustamante
Coordinador del Grupo Legislativo del PRI
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD CON ENFOQUE DIFERENCIADO, PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERCULTURALIDAD.

